

MAGISTRADOS E IMPOSICIÓN DE MULTAS EN LAS CIUDADES DEL OCCIDENTE ROMANO: LA DOCUMENTACIÓN EPIGRÁFICA¹

Magistrates and Imposition of Fines in Roman Cities of the West: the Epigraphic Documentation

Antonio D. PÉREZ ZURITA

Grupo de investigación ORDO (Universidad de Córdoba)

antopezu@hotmail.com

Fecha de recepción: 20-II-2012; aceptación definitiva: 11-VI-2012

BIBLID [0212-2052(2012)30;293-323]

RESUMEN: En este trabajo analizaremos la participación de los magistrados de los municipios y de las colonias de las provincias occidentales del Imperio romano en la imposición y administración de multas. A través de los testimonios epigráficos estudiamos los delitos que fueron objeto de penas pecuniarias, la cuantía de las mismas, el impacto que tuvieron en la *pecunia communis* y en qué se invirtieron esos ingresos. Asimismo, tendremos la oportunidad de discutir la implicación de los magistrados y senados locales en los procesos administrativos y judiciales derivados de la imposición de

1. Este trabajo se enmarca dentro del Subproyecto de Investigación «Élites locales hispano-romanas y ejercicio del poder: su manifestación en el espacio urbano y en el territorio municipal» (Referencia: HAR2011-29108-C04-03) que se encuadra en el Proyecto de Investigación Coordinado del VI Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2012-2014 del Ministerio de Ciencia e Innovación titulado «Topografía funcional de las élites: la expresión de la influencia y el poder de las élites en la *pars occidentalis* del Imperio Romano» (Referencia: HAR2011-29108-C04-00).

una multa, especialmente en relación a los límites jurisdiccionales de las instituciones municipales.

Palabras clave: magistrados romanos, administración local, imposición de multas.

ABSTRACT: In this paper we analyze the participation of the magistrates of the municipalities and colonies of the Western provinces of the Roman Empire in the imposition and administration of fines. Through the epigraphic testimonies we study the crimes that were subject to fines, how much they cost, the impact they had on *pecunia communis* and how those revenues were spent. We will also have the opportunity to discuss the involvement of the magistrates and local senates in administrative and judicial proceedings arising from the imposition of a fine, especially in relation to the jurisdictional boundaries of the municipal institutions.

Keywords: Roman magistrates, local administration, imposition of fines.

Uno de los elementos más destacados que fundamentaba la *coercitio* de los magistrados en el mundo romano, junto con la *pignoris capio*, fue la *multae dictio* o *inrogatio*². No obstante, si comparamos la relativa abundancia de testimonios, especialmente literarios, que se nos han conservado para la *Urbs* y si tenemos en cuenta todas las disposiciones contenidas en el *Digesto*, los municipios y colonias del Occidente romano aportan escasos ejemplos concretos sobre este particular, si bien las *leges* municipales recuperadas hasta el momento son una importante fuente de información para el conocimiento del tema que será objeto de investigación en este artículo.

Las inscripciones que forman parte de este *corpus* documental contienen en su mayoría las fórmulas *ex aere multatio* o *moltatio*, *ex multis* o *argento multatio*. Por desgracia, una parte significativa de epígrafes de este conjunto se nos ha transmitido de forma fragmentaria, por lo que, o bien la lectura de esas fórmulas no es segura o es imposible conocer con exactitud si las multas impuestas fueron irrogadas por magistrados o por iniciativa de otras instancias. En conjunto, contamos con veinte inscripciones que documentan, con total seguridad, a magistrados sancionando

2. Sobre las multas en general, véase HELLEBRAND, W.: «Multa», en *RE. Suppl.* VI, 1935, col. 542-555 y LÉCRIVAIN, C.: «Multa», en DAREMBERG C. y SAGLIO, E. (dirs.): *Dictionnaire des antiquités grecques et romaines*, 2ª ed. Graz, 1969, pp. 2014-2020.

diversos delitos con una multa en sus respectivas comunidades cívicas; en otras dos las fórmulas anteriormente comentadas no son completamente seguras³; mientras que en otras tres no podemos afirmar con seguridad que se trate de magistrados⁴. Teniendo en cuenta estos datos, recogemos en la siguiente tabla las inscripciones que documentan con total seguridad a magistrados involucrados en la imposición y administración de multas:

Fig 1. Magistrados e imposición de multas en las ciudades del Occidente romano

CORPORA	COMUNIDAD	MAGISTRATURA
<i>CIL I, 3156</i>	<i>Paestum (Regio III)</i>	<i>Illvir</i>
<i>CIL I, 383 = IX, 5351</i>	<i>Firmum Picenum (Regio V)</i>	<i>Quaestores</i>
<i>CIL I, 3151</i>	<i>Paestum (Regio III)</i>	
VETTER, E.: 1953, nº 12 ⁵	<i>Pompei (Regio I)</i>	<i>Aediles</i>
<i>CIL I, 756 = IX, 3513</i>	<i>Furfo (Regio IV)</i>	
<i>CIL VIII, 12445</i>	<i>Henchir Djemelihia (Proconsularis)</i>	
<i>CIL I, 2442</i>	<i>Lanuvium (Regio I)</i>	
<i>IRT, 597</i>	<i>Lepcis Magna (Tripolitana)</i>	
<i>CIL X, 7490</i>	<i>Lipara (Sicilia)</i>	
<i>CIL VIII, 972 y 973</i>	<i>Neapolis (Proconsularis)</i>	
<i>CIL I, 1496 = XIV, 3678</i>	<i>Tibur (Regio I)</i>	
<i>CIL XII, 1377</i>	<i>Vasio (Narbonensis)</i>	
<i>AE 1955, 107</i>	<i>Vie Ciutat (Narbonensis)</i>	
<i>AE 2001, 856</i>	<i>Cubulteria (Regio I)</i>	
<i>AE 1951, 22</i>	<i>Alba Fucens (Regio IV)</i>	<i>Illviri aediles</i>

3. *CIL X, 225: [- -] mul[- -]; CIL XII, 1227: aere m[- -].*

4. *CIL I, 3155; CIL XII, 1227; AE 1991, 627.* Aunque ya MOMMSEN, T. y MARQUARD, J.: *Manuel des antiquités romaines: Le droit public romain* I. París, 1894, p. 181 repararon en el hecho de que las multas fueran impuestas solo por la desobediencia a los magistrados y pese a que lo más común es que fueran irrogadas por estos, hemos documentado al menos dos testimonios en los que esta hipótesis podría no cumplirse (*CIL III, 8676* y *CIL IV, 5181*). Para un comentario de los mismos, *vid. infra*. No obstante, incluso en estos casos podría tratarse de magistrados, dado que existen ejemplos en los que sabemos que personajes que no aparecen especificando su estatus socio-político en la documentación, desempeñaron magistraturas. A este respecto, resulta interesante comprobar que en la inscripción *CIL VIII, 973* los dos personajes que manejan el dinero procedente de las multas no aparecen como magistrados, algo que sí podemos confirmar en un documento casi gemelo en el que afirman haber sido ediles (*CIL VIII, 972*).

5. VETTER, E.: *Handbuch der italischen Dialekte*. Heidelberg, 1953, nº 12.

<i>AE</i> 2003, 1902 = <i>IRT</i> , 294	<i>Lepcis Magna (Tripolitana)</i>	<i>Illvir macell⁶</i>
<i>CIL</i> XIV, 2621	<i>Tusculum (Regio I)</i>	<i>Aediles quinquennales</i>
<i>CIL</i> I ² , 1635 = X, 829 ⁷	<i>Pompei (Regio I)</i>	<i>Ilviri</i>
ORDÓÑEZ AGULLA, S. y SAQUETE CHAMIZO, J. C.: 2009, p. 197-204 ⁸	<i>¿Ugia? (Baetica)</i>	<i>Ilviri</i>

Como ya hemos adelantado, a este *corpus* documental hemos de añadir la legislación contenida en los diferentes estatutos municipales conservados así como en la *Lex coloniae Genetivae Iuliae*⁹. Dicha información puede complementarse tanto con determinadas disposiciones recogidas en el *Digesto*, como con otras *leges* puntuales que tendremos ocasión de analizar en este trabajo.

Por otra parte, podríamos añadir las inscripciones que documentan la imposición de multas a todas aquellas personas que atentasen contra el derecho que protegía las tumbas en el mundo romano. No obstante, estos

6. DI VITA-ÉVRARD, G.: «Sur deux inscriptions votives bilingues de *Sabratha et de Lepcis Magna*», *AntAfr.* 38-39, 2002-2003, pp. 297-306 ha defendido recientemente que se trata de un *Illvir* y no, como se pensaba tradicionalmente, de un *Illvir macelli*.

7. La inclusión de este documento en nuestro *corpus* requiere una aclaración dado que en el mismo no se hace referencia explícita a las multas. Se trata de una inscripción hallada en las termas de Stabia en la que dos duunviros realizan una locación para diversas construcciones que son financiadas *ex ea pecunia quod eos e lege in ludos aut in monumento consumere*. Según POBJOY, M.: «Building Inscriptions in Republican Italy: Evergetism, Responsibility and Civic Virtue», en COOLEY, A. E. (ed.): *The Epigraphic Landscape of Roman Italy*. Londres, 2000, pp. 80-83, la financiación de estas obras se realizó con dinero procedente de las multas, dado que dicha provisión estaría en relación con la *Lex Tarentina*, en la que se especifica que quienes destejaran, demolieran o arruinaran un edificio sin reconstruirlo serían penalizados con una multa. Los magistrados debían ingresar la mitad de la misma en el erario y la otra mitad gastarla en juegos o *ad monumentum suum in publico (Lex Tar.* ll. 32-38). En dicha inscripción la fórmula *ex d(ecreto) d(ecurionum)* revelaría la autoridad del senado para desviar esos fondos a otras actividades diferentes a las previstas por la ley, seguramente por ser estas más beneficiosas para la *res publica*.

8. ORDÓÑEZ AGULLA, S. y SAQUETE CHAMIZO, J. C.: «Una dedicación votiva *ex multis pistorum* hallada en la Bética», *Habis* 40, 2009, pp. 197-204.

9. En cuanto a los fragmentos *minores* de *leges municipales* hallados en su mayoría en la Bética y que contienen disposiciones análogas véase ahora CABALLOS RUFINO, A.: «Publicación de documentos públicos en las ciudades del Occidente romano: el ejemplo de la Bética», en HAENSCH, R. (ed.): *Selbstdarstellung und Kommunikation. Die Veröffentlichung staatlicher Urkunden auf Stein und Bronze in der römischen Welt*, Múnich, 2009, p. 147-157.

testimonios encierran una particular problemática, especialmente en lo relativo al papel reservado a los magistrados locales en las causas judiciales derivadas de la *violatio sepulchris* y a la posterior administración de esas multas, por lo que dicha cuestión será discutida *infra*.

Para concluir, existen una serie de documentos que a priori podrían ser tenidos en cuenta en nuestros análisis, por lo que es necesario justificar debidamente las razones que nos han llevado a excluirlos del mismo. Nos referimos, en primer lugar, a las inscripciones que recogen la fórmula *ex iniquitatibus* o alguna de sus variantes en relación a la donación o constitución por parte de magistrados locales de pesos y medidas en sus respectivos municipios y colonias¹⁰. Efectivamente, algunos especialistas piensan que la financiación de los instrumentos de medidas fue realizada a partir de las multas impuestas, si bien otros autores prefieren interpretar que dichos instrumentos fueron realizados a partir de las incautaciones de pesos y medidas falsos¹¹. Dado que no hemos hallado un criterio a partir del cual podamos confirmar una u otra hipótesis, hemos preferido descartar esos testimonios de nuestro *corpus* documental.

Paralelamente, algunos autores han mantenido que las donaciones realizadas como consecuencia de promesas electorales (*pollicitationes*) que no se cumplieran o se demoraran, darían lugar a la imposición de una pena multaticia. Sin embargo, tanto en los testimonios epigráficos, especialmente difundidos en el Norte de África, como en la legislación al respecto, nunca se habla de multas sino de *ampliaciones* que en realidad, al menos en ciertos casos, deben esconder el pago de intereses de demora por la promesa inicial realizada, por lo que, al no tratarse de multas *stricto sensu*, tampoco tendremos en cuenta dichas fuentes en el presente estudio¹².

Una vez establecidos los criterios a partir de los cuales hemos conformado nuestro *corpus* documental, la primera cuestión a la que deberíamos

10. V. Gr.: CIL IX, 2854: *ex metr[et]is et ponderib[us] iniquis*; CIL XI, 6375: *ex iniquitatibus mensurarum et ponder(um)*; AE 1935, 49: *ex mensuris iniquis*; AE 1999, 1120: *ex iniquitatibus mensurarum et ponderum*; y, probablemente, CIL XIV, 2625: *mensuras et pondera iniqua frangi? iusserunt [- - -]*.

11. Sobre esta problemática, véase PÉREZ ZURITA, A. D.: «Control y administración de pesos y medidas en las ciudades del Imperio romano (*pars occidentalis*)», *Gerión* 29.1, 2011, pp. 123-148.

12. Los testimonios epigráficos norteafricanos fueron analizados por JACQUES, F.: «*Ampliatio et mora*: evèrgetes récalcitrants d'Afrique romain», *AntAfr.* 9, 1975, pp. 159-180. Una buena muestra de la legislación al respecto en *Dig.* 50, 12, 1-15. Sobre las *pollicitationes*, véase también MELCHOR, E.: «*Pollicitationes ob honorem y ob liberalitatem* en beneficio de una *res publica*: su reflejo en la epigrafía latina», *RGDR* 5, s. p. (publicación digital).

dar respuesta sería quiénes estaban capacitados por la ley para imponer multas¹³. En principio, todos los magistrados locales, en el ámbito de sus competencias, podían imponer multas como medio coercitivo para hacer valer la obediencia debida a los representantes del *populus* y, de esta forma, obligar a la población a cumplir la ley, si bien son los ediles, tanto en la capital imperial como en el ámbito local, los magistrados de los que tenemos más testimonios al respecto¹⁴. Sin embargo, cuando acudimos a las *leges* municipales, la cuestión no aparece tan clara. Así, los cuestores parecen no haber tenido potestad, al menos en los municipios flavios hispanos, para imponer multas¹⁵. De hecho en la *Lex Irnitana* se exponen las competencias de los cuestores así: *eisque pecuniam communem municipium eius municipii exigendi erogandi custodiendi atministrandi dispensandi arbitrato Ilvirorum ius potestasque esto (Lex Irrn. XX)*; y al tratar de forma monográfica la irrogación de multas, los magistrados encargados de imponerlas son los duunviros, prefectos y ediles (*Lex Irrn. LXVI*). ¿Cómo explicar entonces los ejemplos de cuestores que aparecen en la epigrafía en relación a la imposición de multas? Una posible solución se deriva de la alta cronología, tanto de la *Lex Osca tabulae Bantinae* como de las tres inscripciones que documentan a estos magistrados imponiendo multas, que en ningún caso supera el inicio del s. I a. C.¹⁶ Pertenecen, por tanto, a una época en la que la administración local no estaba completamente romanizada, al menos si comparamos esta con el modelo canónico presentado en las *leges* municipales flavias. Además, pertenecen a un contexto cronológico en el que las instituciones locales en Italia se encontraban en una fase de latinización y aunque se estaban adoptando las titulaciones romanas, todavía no se había alcanzado una plena homogeneización que afectara, entre otras cuestiones, a las competencias de dichos magistrados, conservándose, en este como en otros aspectos, rasgos de culturas como la osca o la sabelia¹⁷. Este hecho creemos

13. *Cfr.*, al respecto, *Dig.* 50, 16, 131, 1 y *Lex Osca tabulae Bantinae* II, 5.

14. Sobre las fuentes literarias a este mismo respecto, véase PÉREZ ZURITA, A. D.: *La edilidad y las élites locales en la Hispania romana. La proyección de una magistratura de Roma a la administración municipal*. Córdoba-Sevilla, 2011, especialmente pp. 84-90.

15. Aunque sí aparecen en otros documentos más arcaicos como en la *Lex Osca tabulae Bantinae* I, 1.

16. En general, la documentación epigráfica que testimonia este tipo de actos tiene una datación bastante antigua. Como ya advirtiese MARENGO, S. M.: «Le *multae*», en *Il capitolo delle entrate nelle finanze municipale in Occidente e in Oriente*. Roma, 1999, p. 84, la mitad de ese *corpus* epigráfico pertenece a época republicana y al menos cuatro inscripciones son del s. III a. C.

17. En todo caso, como es conocido, la primera gran homogeneización de la administración y las instituciones locales en Italia no se produjo hasta la finalización del *Bellum sociorum*.

que explica la aparición de cuestores con competencias que no les son propias, al menos si las comparamos con periodos más tardíos en los que la administración local en el Occidente del Imperio había alcanzado una notable estandarización.

Pero además, como adelantábamos anteriormente, existen epígrafes que testimonian la imposición de multas por instancias diferentes a las de los magistrados. Este sería el caso de una inscripción procedente de *Salona*, Dalmacia (*CIL* III, 8676) en la que se realiza una consagración a Venus con dinero procedente de las multas por parte de un *collector cognationis*¹⁸; o de un grafito pompeyano (*CIL* IV, 5181) que reza *Salinis in conventu multa HS XX* y que ha sido interpretada por algunos autores como una irrogación pecuniaria impuesta por la asamblea o el *conventus* de los salinienses¹⁹.

Por tanto podemos concluir que en general y una vez que se ha difundido el modelo de administración local clásico, son los duunviros —o en su defecto sus sustitutos, los prefectos— y, especialmente los ediles, los magistrados encargados de la imposición de multas en el ámbito de sus respectivas competencias en los municipios y colonias del Occidente romano, lo que, además, debemos hacer extensible a otros centros administrativos menores, concretamente los *vici* y los *pagi*, como demuestran dos documentos epigráficos, conocidos como *leges aedis Furfensis* (*CIL* I², 756 = IX, 3513) y *Rivi Hiberiensis* (*HEp* 5, 911 = 9, 612 = 13, 731), respectivamente²⁰.

18. Según MARENGO, S. M.: «Le *multae*», [n. 15], p. 80, n. 21, la multa debió engrosar las arcas de un *collegium*. Es posible que este tipo de organizaciones tuviera unos estatutos propios que contemplaran la imposición de multas para aquellos miembros que no observaran tales disposiciones.

19. Así, por ejemplo, MAU, A.: *Pompeii. It's Life and Art*. Nueva York, 1899, p. 11. Los salinienses, de los que conocemos varios testimonios en la colonia, debieron ser los habitantes de uno de los pocos *vici* conocidos en Pompeya, seguramente localizados en torno a la Puerta Saliniense o de Herculano. En relación a la expresión *Salinis in conventu* del grafito que estamos comentando, téngase en cuenta que otras fuentes como la *Lex Osca tabulae Bantinae* o la *Lex aedis Furfensis* documentan atribuciones jurídicas que poseían las asambleas populares en relación a los procesos multaticios durante la República y que pudieron perdurar, al menos, hasta la implantación y generalización de las *quaestiones perpetuae*. De hecho el procedimiento de los *iudicia populi* no aparece por ejemplo en las *leges* municipales béticas.

20. Sobre la *Lex aedis Furfensis*, véase LAFFI, U.: «La *Lex aedis Furfensis*», en *La cultura italiana*. Atti del Convegno de la Società Italiana de Glottologia. Pisa, 1978, pp. 121-144. La llamada *Lex Rivi Hiberiensis* fue editada por BELTRÁN LLORIS, F.: «An Irrigation Decree from Roman Spain: The *Lex Rivi Hiberiensis*», *JRS* 96, 2006, pp. 147-197 y, con algunas variantes, por CASTILLO GARCÍA, C.: «Documentos de regadío en el Valle del Ebro. ¿Figuraba la vascona *Cascantum* en el bronce de Agón?», en ANDREU PINTADO, J. (ed.): *Los vascones de las fuentes*

Otra cuestión en la que debemos detenernos es cómo se gestionaba la imposición de las multas en el ámbito local. En la *Lex Irnitana* y *Malacitana* se expone que los magistrados encargados de imponer penas pecuniarias son los duunviros, los prefectos y los ediles locales aunque, en este último caso, dichos magistrados deberían comunicar a los primeros la multa —hemos de suponer que las razones de la misma y su cuantía— con el objetivo de que se registrara en el archivo la correspondiente entrada, seguramente por parte de los cuestores o escribas²¹ (*Lex Irr. y Mal.* LXVI). Por lo tanto, debemos pensar que existiría un registro temporal de estos expedientes, quizás en las mismas *tabulae communes*, dado que, como exponen las rúbricas de las leyes que estamos analizando, los infractores tenían derecho de recuperación o apelación ante los decuriones (*iudicium recuperatorium*), que podían revocar o confirmar la decisión de los magistrados locales²². Paralelamente, tanto la *Lex aedis Furfensis* (l. 15), como la *Lex Rivi Hiberiensis* (III. 3-7), recogen el derecho de apelación de los multados, aunque esta vez dichas garantías debían ejercerse ante la asamblea de los *vicani* y ante la persona que estuviera al frente de la jurisdicción, respectivamente²³. Este principio estaría encaminado a evitar los abusos de poder de los magistrados²⁴, especialmente en lo relativo a las multas derivadas de la aplicación de su jurisdicción (*pro iurisdictione fudicis*, *Dig.* 2, 5, 2, 1) y en los casos que no estuvieran recogidos de manera explícita en la legislación.

Pero ¿existían límites y diferencias entre las *multae dictiones* impuestas por los magistrados locales? Sabemos que en la capital del Imperio esas diferencias existieron, si bien es difícil establecer una evolución de las mismas a lo largo de la dilatada historia romana para cada uno de los

antiguas: en torno a una etnia de la antigüedad peninsular. Barcelona, 2009, pp. 415-421. Esta última autora afirma que se trataría más bien de una *Lex aquaria* (*EAD.* p. 256) y no de una *Lex paganica*, como se propuso en un primer momento.

21. RODRÍGUEZ NEILA, J. F.: *Tabulae Publicae. Archivos municipales y documentación financiera en las ciudades de la Bética*. Madrid, 2005, p. 48. El registro de esos ingresos se realizó mediante dos procesos: el archivo del expediente en las *tabulae communes* y el asiente de una entrada contable en las *rationes* municipales (*ibid.*, p. 101).

22. Sobre el derecho de apelación de las penas multaticias, véase también *Dig.* 50, 16, 244.

23. En el caso de la *Lex Rivi Hiberiensis*, dicho procedimiento de apelación está contemplado al respecto de los afectados por las incautaciones a las que se debía proceder sobre aquellas personas que no quisieran o no pudieran pagar las tasas correspondientes por el uso del agua. Seguramente existiría una provisión parecida para los multados, aunque por desgracia no se cite en el texto que se ha conservado.

24. *Cfr.* LAMBERTI, F.: *Tabulae Irnitanae. Municipality e ius romanorum*. Nápoles, 1993, p. 107.

magistrados que desempeñaron sus funciones en la *Urbs* y, además, debemos tener en cuenta la evolución de la inflación²⁵. En cuanto al ámbito local, la *Lex Irnitana* establece que, en el ámbito de sus competencias, los ediles podían irrogar multas con un límite de hasta 5.000 sestercios por persona y día (*Lex Irn.* XIX). Otros estatutos debieron recoger disposiciones análogas en relación a los duunviros, pero por desgracia no se han conservado.

En relación con estas mismas cuestiones, sería interesante detenernos a analizar quiénes administraban el dinero recaudado por las multas. Parte de la historiografía ha relacionado este aspecto tanto con el juramento que debían realizar los magistrados y ciertos *apparitores* públicos en relación al manejo de fondos de la *pecunia communis*, como con la prestación de cauciones al presentar la candidatura a una magistratura en los procesos electorales. Parece claro que los duunviros —y en su defecto sus sustitutos, los prefectos— así como los cuestores, debieron manejar fondos públicos. El problema llega a la hora de determinar si los ediles estuvieron facultados *ex lege* para la administración y manejo de esos fondos pecuniarios, dado que la legislación es contradictoria al respecto. Desde un punto de vista cronológico, el primer testimonio al respecto lo encontramos en la *Lex Tarentina*, que obligaba a los ediles a presentar fiadores y avales antes de tomar posesión del cargo para evitar la malversación de fondos públicos (*Lex Tar.* ll. 7 ss.). También en las *leges* municipales flavias los ediles están obligados a prestar juramento (*Lex Irn.* XXVI y LIX; *Lex Mal.* LIX) o se les prohíbe viajar en legación sin haber rendido y hecho aceptar las cuentas de su gestión por parte de los decuriones (*Lex Irn.* XLV: ... *actae rationem reddiderit et aprobaverit decurionibus...*). De hecho, de la lectura de ese mismo estatuto se puede deducir que todo aquel que manejara fondos públicos —sin alusión explícita a los duunviros y cuestores— debía rendir cuentas de la administración de los mismos (*leges Irn.* y *Mal.* LXVII). Sin embargo en otras rúbricas los ediles

25. Es posible que en los primeros siglos de la historia de la *Urbs* las multas se hicieran efectivas en cabezas de ganado, pasando a ser en numerario a partir de la *Lex Iulia Papiria* (430 a. C.), si bien en las Leyes de las XII Tablas, tal y como se nos ha transmitido su redacción, ya existen multas en efectivo que, en todo caso, variarían entre 10 y 3.020 ases (LÉCRIVAIN, C.: «Multae» [n. 1], p. 2014; MOMMSEN, T. y MARQUARD, J.: *Manuel des antiquités...* [n. 3], p. 181). De igual forma, sabemos que en el s. IV d. C. los prefectos del pretorio no podían multar por un valor que excediera las cincuenta libras de oro (*C. Iust.* 1, 54, 4). En cuanto a la evolución y distinta cuantía de las multas que podían poner los magistrados, sirva de ejemplo el testimonio de Tácito (*Ann.* 13, 28), que nos informa de que en el principado de Nerón se modificaron las cantidades de las multas que podían ser impuestas por los ediles curules y plebeyos, por lo que estas debían ser y continuaron siendo cuantitativamente diferentes.

no están obligados a prestar ese juramento o a realizar tales cauciones (*leges Irn.* y *Mal.* LX; y *Urs.* XIII, respectivamente), lo que ha dado lugar a interpretaciones diferentes por parte de los especialistas que han analizado el manejo de fondos públicos en los distintos estatutos conservados²⁶. Para concluir, el *corpus* epigráfico que estamos manejando en el presente estudio puede clarificar sensiblemente esta cuestión, dado que tenemos documentados ediles manejando dinero procedente de las multas en algunos epígrafes altoimperiales posteriores a la concesión de los estatutos municipales béticos. Este sería el caso, al menos, de una inscripción procedente de *Lepcis Magna* y datable en los siglos II o III d. C. (*IRT*, 597) o de dos inscripciones prácticamente gemelas adscritas a *Neapolis* en un contexto cronológico de entre finales del s. II e inicios del s. IV d. C. (*CIL* VIII, 972 y 973). Parece por lo tanto que existen suficientes indicios para asegurar que los ediles continuaron manejando fondos públicos, al menos los procedentes de las multas, pese a que en el estado actual de la documentación nos es imposible explicar determinadas incongruencias que aparecen en los estatutos de *Urso*, *Irni* y *Malaca*.

Una vez que la multa había sido impuesta y si no se había producido reclamación por parte del damnificado, o si los decuriones habían resuelto no admitir la reclamación por parte de este, o incluso si se había llegado a juicio y se había resuelto a favor de la actuación del magistrado, el dinero obtenido merced a la multa pasaba a engrosar las arcas municipales o coloniales. Para llevar un control exacto de las mismas el cuestor o los escribas de los magistrados realizarían el oportuno registro de entrada en las *tabulae communes*²⁷. Cabría ahora preguntarse si tales cantidades eran administradas de forma especial o como una partida presupuestaria más

26. Así, por ejemplo, a favor del manejo de fondos públicos por parte de los ediles encontramos a LAMBERTI, F.: *Tabulae Irnitanae...* [n. 23], p. 106. En contra, SPITZL, T.: *Lex municipii Malacitani*. Múnich, 1984, p. 106. Finalmente, no resulta nada conclusivo el testimonio de Tácito (*Ann.* 13, 28) usado a este respecto por algunos investigadores, dado que solo documenta la limitación del poder de los ediles en la *Urbs* sobre las *pignoris capiones* y la irrogación de multas. Téngase en cuenta que solo se habla de limitación y, sobre todo, debemos ser muy cautos al transponer testimonios relativos a la evolución de la edilidad en la capital imperial con respecto a los municipios y colonias del Imperio.

27. Recordemos que las competencias de los cuestores estaban estrechamente relacionadas con la administración de fondos públicos —siempre con la aquiescencia de los duunviros— y del archivo local (*Lex Irn.* XX); que todos los magistrados tenían derecho a ser auxiliados por un equipo de *apparitores* (*Lex Irn.* XIX, XX y LXIII, para ediles, cuestores y duunviros, respectivamente; *Lex Urs.* LXII, para el número, cualificación y sueldo de los *apparitores* de duunviros y ediles); y que estos debían realizar un juramento muy parecido al de los magistrados que les obligaba a actuar conforme a la ley, especialmente en lo relativo al manejo de fondos públicos (*Lex Irn.* LXXIII).

dentro de la hacienda local, así como quiénes tenían capacidad decisoria sobre esos fondos. Como ya observamos con anterioridad, la mitad de las multas impuestas por el incumplimiento de ciertas normas urbanísticas debían ser ingresadas por los magistrados en el erario y la otra mitad podrían gastarla en juegos o *ad monumentum suum in publico* (*Lex Tar.* ll. 32-38). Asimismo, las multas procedentes de los arrendamientos públicos debían ser gastadas por los duunviros en ceremonias que se realizaran en la colonia o en cualquier otro lugar, siempre que se efectuasen en nombre de los colonos (*Lex Urs.* LXV). Dichas disposiciones demostrarían que los magistrados, al menos en ciertos casos, tenían la potestad de administrar, eso sí conforme a la ley, el dinero procedente de determinadas multas. De la misma forma, estas no pasaban a engrosar el erario local en general, sino que debían existir unas partidas específicas en las que ingresar tales cantidades²⁸. Sin embargo, tales testimonios no deben entrar en conflicto con el control que los *ordines decurionum* debieron ejercer sobre las finanzas locales, dado que sabemos que los decuriones podían pedir a los duunviros o los prefectos que se investigase y juzgase cómo se había realizado la administración de las multas²⁹. Incluso es muy probable que los senados locales, siempre con el consenso de la mayoría de los decuriones y mediante decreto, pudieran decidir el destino del dinero recaudado con las multas, aun cuando la ley especificara, de manera explícita, en qué debían invertirse las mismas³⁰.

Por otra parte las *leges* municipales y la *Lex* de *Urso* nos informan de los delitos que podían dar lugar a la imposición de una multa por parte de los magistrados locales, si bien en general todos los munícipes o colonos tenían derecho de *actio*, *petitio* y *persecutio*, por lo que podían iniciar proceso judicial contra los infractores³¹.

28. La misma conclusión podría derivarse de algunos de los muchos testimonios literarios que se nos han conservado para la capital del Imperio. Uno de los más claros es el arrendamiento para la construcción de una vía que los ediles *L.* y *M. Publicii* financiaron en Roma con el dinero procedente de las multas y que, a partir de ese momento, pasó a tomar el nombre de los magistrados: *clivus Publicius* (FEST., p. 238 y VARRO., *ling.* 5, 32). Sobre estos testimonios, véase TRISCIUOGGIO, A.: *Sarta Tecta, Ultrotributa, opus publicum faciendum locare. Sugli appalti relativi alle opere pubbliche nell'età repubblicana e augustea*. Nápoles, 1998, p. 156, n. 145.

29. *Cfr.* *Lex Urs.* XCVI y, de manera menos explícita en relación a las multas, *Lex Irn.* LXVII.

30. Ello podría deducirse, como ya analizamos *supra*, del texto de una inscripción pompeyana (*CIL* I², 1635 = X, 829). Obviamente, tal decisión debía justificarse por el bien de la *res publica*.

31. Sobre estos procesos, con especial atención a lo legislado en la *Lex Ursonensis*, véase VENTURINI, C.: «*Quaestio e multae petitio* nella *Lex Ursonensis*», en SHHA 17, *La Lex Ursonensis: estudio y edición crítica*. Salamanca, 1997, pp. 229-246.

Fig. 2. Las multas en la legislación municipal y colonial³²

CAUSA (INCUMPLIMIENTO)	REFERENCIA <i>LEGES</i>	CUANTÍA
Ámbito de competencia de los ediles	<i>Lex Irn.</i> XIX	5.000 HS
Limitaciones para optar a magistratura y ser decurión o disfrutar de sus privilegios	<i>Tab. Her.</i> 89-97 y 98-107 ³³	50.000 HS
	<i>Tab. Her.</i> 108-125	50.000 HS
	<i>Tab. Her.</i> 135-141	50.000 HS
	<i>Lex Tar.</i> 26-31	5.000 HS
Juramento de duunviros, ediles y cuestores	<i>Lex Irn.</i> XXVI	10.000 HS
Juramento de secretarios	<i>Lex Urs.</i> LXXXI	5.000 HS
Incumplimiento de decretos por magistrados o decuriones	<i>Lex Urs.</i> CXXIX	10.000 HS
Incumplimiento del <i>munus legationis</i>	<i>Lex Irn.</i> XLV	20.000 HS
Incumplimiento de los mandatos de la legación Nombramiento de sustituto para legación	<i>Lex Irn.</i> XLVII	Según casos ³⁴
	<i>Lex Urs.</i> XCII	10.000 HS
Nombramiento de administradores de lugares, edificios y recintos sagrados Realización de juegos, sacrificios y ceremonias	<i>Lex Urs.</i> CXXVIII	10.000 HS
Correcta ocupación de asientos en <i>ludi publici</i>	<i>Lex Urs.</i> CXXV	5.000 HS
Cooptación de patrono	<i>Lex Urs.</i> CXXXVI	5.000 HS
	<i>Lex Irn.</i> LXI	10.000 HS
	<i>Lex Urs.</i> XCVII	5.000 HS
	<i>Lex Urs.</i> CXXX	100.000 HS
	<i>Lex Mal.</i> LXI	10.000 HS
Realización de <i>hospitium</i>	<i>Lex Urs.</i> CXXXI	10.000 HS
	<i>Lex Irn.</i> LXII	Según casos

32. En el siguiente cuadro recogemos los testimonios que aparecen en este tipo de fuentes siempre que se precise el motivo que daba lugar a una acción multaticia. No tenemos en cuenta los expresados en la primera parte de la *Tabula Heracleensis* (ll. 1-82), por cuanto parecen hacer referencia a la *Urbs* y no, como el resto del documento (ll. 83-163) al ámbito local (cfr. BISPHAM, E. H.: «The end of *Tabula Heracleensis*: a Poor Man's *sanctio*», *Epiigraphica* 59, 1997, pp. 125-156; NICOLET, C. y CRAWFORD, M. H. «*Tabula Heracleensis*», en CRAWFORD, M. H. (ed.): *Roman Statutes* I. Londres, 1996, p. 362; CABALLOS, A. y COLUBI, J. M.: «Referentes genéticos de los estatutos municipales hispanorromanos: La *Lex municipii Tarentini* y la *Tabula Heracleensis*», en RODRÍGUEZ NEILA, J. F. y MELCHOR, E. (eds.): *Poder central y autonomía municipal: la proyección pública de las élites romanas de Occidente*. Córdoba, 2006, pp. 30-31.

33. La reglamentación recogida en *Tab Her.* ll. 89-97 afectaba a los candidatos, mientras que las disposiciones expuestas en las ll. 98-107 afectaban a quien proclamara ilegalmente a una persona como magistrado o decurión.

34. En ciertos casos las *leges* no dan una cifra exacta cuando se contravienen determinados aspectos de la ley, sino que se obliga al infractor a reparar los gastos ocasionados, añadiendo a veces otro porcentaje o cantidad que podía ascender hasta al cuádruplo de la misma.

Reedificaciones	<i>Lex Urs.</i> LXXV	Lo derruido
	<i>Lex Mal.</i> LXII	Lo derruido
	<i>Lex Tar.</i> 32-38	Lo derruido
Interceptar u obstruir vías, canales...	<i>Lex Urs.</i> CIV	1.000 HS
Prestación de contribuciones (<i>operae publicae</i>)	<i>Lex Irn.</i> LXXXIII	5.000 HS
Enterrar, incinerar o construir tumbas	<i>Lex Urs.</i> LXXIII	5.000 HS
Construir crematorio	<i>Lex Urs.</i> LXXIV	5.000 HS
Administración de fondos comunales	<i>Lex Irn.</i> LXVII <i>Lex Tar.</i> 1-6	Según casos El cuádruplo
Administración (venta y arrendamiento) de terrenos y propiedades coloniales	<i>Lex Urs.</i> LXXXII	100 HS ³⁵
Obtener comisiones en las adjudicaciones	<i>Lex Urs.</i> XCIII	20.000 HS
Arriendos, compras y contribuciones	<i>Lex Irn.</i> XLVIII	Según casos
Actuación y convocatoria de la asamblea (<i>iudicia populi</i>)	<i>Lex Osca tab. Bant.</i> II-III, 4-8	2.000 HS ³⁶
Plazos para el inicio de una causa	<i>Lex Osca tab. Bant.</i> V, 11-12	1.000 HS ³⁷
Citación como testigo en juicio	<i>Lex Irn.</i> LXXI	Según casos
Anuncio de comparecencia ante el juez	<i>Lex Irn.</i> XC	1.000 HS
Intervención injusta del <i>vindex</i>	<i>Lex Urs.</i> LXI	20.000 HS
Procedimiento para la manumisión de esclavos públicos	<i>Lex Irn.</i> LXXII	Según casos
Derecho de reunión, asociación y colegio	<i>Lex Irn.</i> LXXIV	10.000 HS
Acaparamiento de productos	<i>Lex Irn.</i> LXXV	10.000 HS
De la ley municipal en general	<i>Lex Irn.</i> XCVI	100.000 HS

Como podemos observar a partir del primer registro de la fig. 2, además de las provisiones prescritas de forma explícita por la ley, los magistrados, en este caso los ediles (*Lex Irn.* XIX), eran soberanos en su ámbito de competencias para imponer multas, lo que sin lugar a dudas daría lugar a situaciones abusivas como las recogidas en algunos testimonios literarios³⁸.

35. Por yugada y año.

36. O hasta la mitad de las propiedades del multado, si el magistrado lo estima oportuno.

37. Véase nota anterior.

38. Nos referimos al edil que aparece en la obra de Apuleyo (*Met.* 1, 24-25) supervisando los mercados, aunque en este caso el resultado no fue la imposición de una multa, sino la destrucción de la mercancía de un vendedor. Por desgracia, como es conocido, en las *leges* municipales no se ha conservado el capítulo correspondiente a las funciones de los duunviros, que debió contener información sobre las competencias de estos magistrados;

Una parte considerable de la legislación municipal y colonial referida a las multas se refiere a la incapacidad para ser magistrado o decurión, así como a la regulación del proceso electoral. En cuanto al primero de estos aspectos, la legislación se limita a exponer, eso sí de manera bastante precisa, las condiciones económicas y sociales que debían tener todos aquellos que fueran decuriones o magistrados en el ámbito local. En cuanto a los procesos electorales, se establecen penas multaticias para aquellos que no voten en su correspondiente curia; para quienes ofrezcan dádivas cuando se era o había intención de ser candidato a una magistratura; o para aquellos que obstruyeran el proceso electoral. Condición *sine qua non* para ser investido magistrado —o para formar parte del equipo de subalternos del mismo— tras un proceso electoral era realizar un juramento para la buena administración de la *res publica* y la estricta observación de la legislación vigente³⁹. En caso de incumplimiento de las condiciones para ser magistrado o decurión, la cuantía de las multas van desde los 5.000 a los 50.000 sestericios; mientras que la no observación de la normativa referente a las elecciones o a los juramentos que debían realizar los magistrados y *apparitores* conllevaba penas pecuniarias que iban de los 5.000 a los 10.000 sestericios, si bien en el nuevo fragmento de la *Lex coloniae Genetivae Iuliae* (cap. XV)⁴⁰ no se ha conservado la cuantía de la multa para aquellos que votaran en una curia que no le había sido asignada. De todo ello se deduce la preocupación de las autoridades romanas de mantener determinados valores y cauciones para aquellos que pretendiesen ser o formasen parte de la administración local, así como para todos los miembros de los *ordines decurionum*.

El incumplimiento, al menos por parte de los decuriones, del *munus legationis* o de las actividades encargadas por el senado local a los miembros de la embajada también era objeto de una pena pecuniaria, que en el primero de los casos ascendía a los 20.000 sestericios, mientras que en el segundo la cantidad dependía de la inobservancia de los *mandata decurionum*⁴¹. Todavía en relación a las embajadas, el incumplimiento

mientras que en la vigésima rúbrica de la *Lex Irnitana*, que expone las funciones del cuestor, no aparece ninguna referencia a la potestad de imponer multas por parte de esos magistrados.

39. A este mismo respecto, véanse las directrices expuestas en la *Lex Latina tabulae Bantinae* VI, 14.

40. Cfr. CABALLOS, A. *et alii*. *El nuevo bronce de Osuna y la política colonizadora romana*. Sevilla, 2006.

41. Véase, para este tema, RODRÍGUEZ NEILA, J. F.: «Las *legationes* de las ciudades y su regulación en los estatutos municipales de *Hispania*», *Gerión* 28.1, 2010, pp. 223-273. Aunque los miembros de las *legationes* no tenían por qué pertenecer al senado local, lo

de nombrar sustituto para la *legatio* por parte de aquel que hubiera sido designado y que, por las razones recogidas en la ley, no hubiera podido desempeñarla, era penado con una multa que alcanzaba una cuantía de 10.000 sestericios.

La *Lex coloniae Genetivae Iuliae* obligaba a los magistrados de la colonia, según decisión decurional, a nombrar a unos encargados de la administración de los templos (*magistri ad fana templa delubra*)⁴², así como a celebrar unos juegos circenses y determinadas ceremonias y sacrificios públicos. El incumplimiento de estas obligaciones se penaba con una multa cuya cantidad se elevaba a 10.000 sestericios.

En consonancia con las *leges Roscia* y *Iulia Theatralis* del 67 y 20-17 a. C., otro de los aspectos que recoge la legislación, en este caso de la colonia de *Urso*, es la correcta ubicación, tanto de los decuriones (cap. CXXV), como del resto de la población (cap. CXXVI) en el lugar que les hubiera sido asignado en los *ludi publici*, dado que, de no ser así, el infractor se exponía a pagar una multa de 5.000 sestericios⁴³.

Tanto la cooptación de un patrono como la realización de un pacto de hospitalidad sin el debido procedimiento legal y control decurional, también eran objeto de penas pecuniarias⁴⁴ que en determinados casos, como los expresados en la *Lex Ursonensis* (cap. CXXX) podían llegar a alcanzar los 100.000 sestericios, tratándose, en este último caso, de una de las cuantías más elevadas en concepto de multa que se conserva en los estatutos locales béticos.

normal fue que ostentaran el rango decurional (*ibid.*, p. 239 s.). En cuanto a las indicaciones que recibían los *legati* de los decuriones, estas quizás se reflejaron en un decreto decurional (*ibid.*, p. 264), cuyo incumplimiento en general sabemos que era penado con 10.000 sestericios (*Lex Urs.* CXXIX).

42. Sobre la posibilidad de que en *Urso* existieran inmuebles destinados al mantenimiento del culto y/o sus sacerdotes, véase MANGAS, J.: «Financiación y administración de los *sacra publica* en la *Lex Ursonensis*», en *SHHA* 17, *La Lex Ursonensis: estudio y edición crítica*. Salamanca, 1997, pp. 183-187. Como tendremos ocasión de comentar más detenidamente, es seguro que los habitantes de una comunidad (como el *vicus* de *Furfo*: *Lex aedis furfensis*, l. 9) o los representantes de la misma (como los magistrados y decuriones de la colonia de *Urso*: cap. CXXVIII) debían nombrar representantes para la administración y protección de esos bienes; y que estos podían realizar ventas para el mantenimiento de los templos (...*quo id templum melius...*, *Lex aedis furfensis*, l. 11). Más difícil es asegurar, a partir de las fuentes conservadas, si esos bienes tenían una procedencia pública o, más bien, privada, fruto de las donaciones de particulares (*Lex aedis furfensis*, l. 7).

43. Sobre este tema, véase, EDMONSON, J.: «*Public Spectacles and Roman Social Relations*», en NOGALES BASARRATE, T. (ed.): *Ludi Romani. Espectáculos en la Hispania romana*. Mérida, 2002, pp. 41-63.

44. *Cfr.* BALBÍN CHAMORRO, P.: *Hospitalidad y patronato en la Península Ibérica durante la antigüedad*. Salamanca, p. 29.

Las *leges* municipales y coloniales conservadas también prestan especial interés a asuntos que se englobarían en la *cura urbis*. Así, se prohíbe derruir edificios si no se procedía a su reedificación bajo pena de multa en razón de lo destruido. Además la inobservancia de la normativa sobre la interceptación u obstrucción de las vías o cauces públicos o la transposición de los linderos del *territorium* se castigaba con el pago de 1.000 sestercios. También relacionado con el mantenimiento de la ciudad está el incumplimiento de las *munitiones* para las *operae publicae* a las que estaban obligados todos los habitantes del municipio de *Irni*, aunque las cantidades de las multas a las que se exponían quienes no cumplieran con estas prestaciones no se ha conservado⁴⁵. Finalmente, en relación con el mantenimiento de la seguridad y de la salubridad pública, sabemos que en la *colonia Iulia Genetiva* estaba prohibido enterrar, incinerar o construir tumbas o un crematorio en ciertos límites bajo pena de 5.000 sestercios⁴⁶.

Como ya adelantamos al tratar el juramento que los magistrados debían realizar antes de la toma del cargo, dicha ceremonia debía ser obligatoria para asegurar una buena administración, especialmente de los fondos públicos, como se pone de relevancia de manera específica en otras rúbricas de los estatutos locales que estamos comentando. Tanto en la *Lex Irnitana* como en la *Lex Tarentina* se conservan disposiciones específicas sobre la buena administración de los fondos comunales, bajo pena que varía según los casos⁴⁷. Asimismo, se legislaron medidas para garantizar una transparencia suficiente en la administración de los terrenos y propiedades comunales, con sanciones que alcanzaban los 100 sestercios por yugada y año. Igualmente, se castigaba la obtención de comisiones en las

45. No obstante, dado que de la organización y prestación de *munitiones* se encargaban los ediles y como sabemos por el capítulo XIX del estatuto de ese mismo municipio, debemos deducir que podían llegar a los 5.000 sestercios por persona y día.

46. Sobre estas disposiciones de la *Lex* de *Urso*, véase LÓPEZ MELERO, R.: «Enterrar en *Urso* (*Lex Ursonensis* LXXIII-LXXIV)», en *SHHA* 17, *La Lex Ursonensis: estudio y edición crítica*. Salamanca, 1997, pp. 105-118, quien expone que las motivaciones de esas prohibiciones tendrían que ver más con la religión que con el peligro de incendios o la preservación de la higiene y salubridad públicas (*ibid.*, pp. 110-111).

47. De hecho existe una rúbrica específica en la *Lex Irnitana* sobre los procesos abiertos para este tipo de causas (*Lex Irn.* LXIX), que debían ser juzgadas por una comisión decurional de cinco miembros si la cantidad no sobrepasaba los 500 sestercios; por el *ordo decurionum*, si esta estaba entre los 500 y 1.000 sestercios; o por un colegio de *recuperatores* si superaba esa última cantidad. No obstante, dichos límites podían variar según las comunidades, como sabemos por la *Lex Malacitana* (*Lex Mal.* LXIX). Sobre el juicio por delito de *pecuniae communis*, véase LAFFI, U.: «Le funzioni giudiziarie dei senati locali», en *Studi di storia romana e di diritto*. Roma, 2001, p. 497.

adjudicaciones públicas con 20.000 sestercios⁴⁸ y se prohibía la participación directa o indirecta de los magistrados o sus familiares y subalternos en la concesión de arriendos, compras y contribuciones, lo que podría dar lugar a penas multaticias que variarían según la gravedad del asunto⁴⁹.

También la regulación de los procesos judiciales dio lugar a una legislación importante que tiene su reflejo en las fuentes. En la *Lex Osca Tabulae Bantinae*, aquellos que no prestaran o respetaran el juramento que obligaba a dar testimonio en los juicios populares conforme al bien para la *res publica*, podían ser penados con una multa de hasta 2.000 sestercios o, si el magistrado lo consideraba necesario, con una cantidad que podía llegar hasta el equivalente de la mitad de las propiedades del multado. Asimismo obligaba a convocar la asamblea con determinada antelación o prohibía su convocatoria 30 días después de la última declaración del acusado, bajo pena multaticia de hasta la mitad de las propiedades de quien violara la ley. Esa misma *Lex*, castigaba con una multa de 1.000 sestercios o hasta la mitad de las propiedades de quienes violaran esta disposición a quienes impidieran iniciar una causa judicial en un plazo de 10 días⁵⁰. En cuanto a los estatutos béticos, la *Lex Irnitana* facultaba a los duunviros para citar hasta a diez testigos a petición del demandante en una causa y los obligaba a dar testimonio bajo pena de multa, aunque su cuantía no se especifica. Además, se recoge que quien no anunciara o realizara debidamente el señalamiento para la comparecencia ante un juez sería penado con una cantidad que ascendía a 1.000 sestercios por día. Para concluir este apartado, la intervención en contra de la normativa por parte del *vindex* de un demandado conllevaba una multa de 20.000 sestercios.

En los últimos registros de la fig. 2 hemos recogido una serie de delitos que conllevaban una pena pecuniaria pero que no tratan de una temática concreta, como por ejemplo la obligatoriedad que tenían los

48. Sobre la relación de este precepto con otras disposiciones de las *leges* municipales flavias y del *corpus* legislativo imperial en general, véase GARCÍA GARRIDO, M. J.: «La concusión y el tráfico de influencias en la *Lex Ursonensis* y en las leyes municipales», en *SHHA* 17, *La Lex Ursonensis: estudio y edición crítica*. Salamanca, 1997, pp. 97-100.

49. En este mismo sentido, *Dig.* 18, 1, 46.

50. Todas estas disposiciones hacen referencia a los *iudicia populi* que, como es bien sabido, desaparecieron entre finales de la República e inicios de la Edad imperial en favor de las *quaestiones perpetuae*, por lo que es lógico que ninguna de las disposiciones expuestas en esta *Lex* tenga parangón con las desarrolladas en los estatutos béticos. Dicho proceso aparece también en la *Lex aedis Furfensis* (l. 15) al respecto de las multas que podían imponer los ediles de este *vicus* sobre quienes robaran alguna propiedad del templo (*cfr.*, además, LAFFI, U.: «La *Lex aedis Furfensis*» [n. 19], pp. 141-142).

munícipes de *Irni* de respetar la ley cuando desearan manumitir a un esclavo; la limitación del derecho de reunión, asociación y colegio; o el acaparamiento de productos con fines especulativos o para generar escasez de los mismos en el mercado. En el primero de los casos la multa dependería de la gravedad del asunto, mientras que en los otros esta alcanzaba los 10.000 sestericios.

Finalmente, una de las últimas rúbricas de la ley de *Irni* expone que quien hiciera algo contra ese estatuto fuera condenado a pagar la cantidad de 100.000 sestericios, pena que, junto con las prohibiciones relativas a la elección de patrono en *Urso*, es la más alta desde el punto de vista cuantitativo de las conservadas en los documentos que acabamos de analizar.

Como han puesto de manifiesto algunos autores, en conjunto se aprecia que cuando los delitos castigados con la imposición de una multa en los diferentes estatutos locales béticos coinciden, estas suelen ser del doble en los municipios flavios si los comparamos con la *colonia Iulia Genetiva*, posiblemente por ser los primeros posteriores en el tiempo a la *Lex* de *Urso*⁵¹. Una diferencia la encontramos en que si bien en *Urso* las multas están más detalladas desde el punto de vista cuantitativo y son más uniformes (generalmente 5.000 o 10.000 sestericios), en los municipios flavios se dejaba libertad en un mayor número de casos a los tribunales para que decidieran y, en todo caso, las multas son más heterogéneas desde el punto de vista cuantitativo. Pese a todo ello, tampoco podemos descartar que los municipios tuvieran cierta libertad para establecer cuantías diferentes.

Además de la *Lex coloniae Genetivae Iuliae* y los estatutos municipales flavios, existen otros documentos jurídicos que recogen ciertas disposiciones legislativas cuya inobservancia daba lugar a la imposición de multas por parte de los magistrados locales. Uno de esos ejemplos serían las llamadas *leges libitinariae* que contienen diferentes disposiciones referentes, esencialmente, a las pompas fúnebres y los *loca sepulcrales*⁵². En

51. ABASCAL, J. M. y ESPINOSA, U.: *La ciudad hispano-romana: privilegio y poder*. Logroño, 1989, p. 175. Dicho principio no se mantiene en un único caso, referido a la normativa vigente para el nombramiento de patrono. No obstante, dentro de la *Lex* de la colonia bética, parecen existir incongruencias, al menos en sus capítulos XCVII y CXXX, dado que si bien en el primero la multa por incumplir la reglamentación a este respecto es de 5.000 sestericios, en el segundo de los casos es de 100.000, cantidad que solo tiene paralelos, como acabamos de apreciar, en *Lex Irn*. XCVI.

52. Nos referimos a las *leges libitinariae* halladas en *Puteoli* y *Cumae* (*AE* 1971, 88 y 89, respectivamente). El término *Libitina* y sus derivados es discutido aún hoy por los especialistas, pudiendo hacer referencia en origen a un cementerio (¿o bosque?) de la *Urbs*, seguramente cercano a la puerta Esquilina, donde pudo existir un templo en honor

el caso de la *Lex Libitina Puteolana*, que regula la concesión a un *manceps* de la celebración de los funerales y la ejecución de los suplicios en la comunidad italiana, se establece que si el responsable de la adjudicación recibe una notificación para un servicio por parte de un magistrado de *Puteoli* y no realiza el servicio conforme a lo establecido en la reglamentación, por cada irregularidad, sea castigado con una multa cuyo importe no se ha conservado (II, 31-34)⁵³. En este caso el magistrado implicado tenía el derecho de tomar *pignoribus capiones* que aseguraran el ingreso de la pena pecuniaria en el tesoro de la comunidad por ministerio de los cuestores, proceso que no hace sino reafirmar lo que conocemos gracias a otras fuentes y que ya hemos comentado para el caso de las *multae dictiones*. Además, esta reglamentación contempla otras causas por las que un magistrado podría imponer una multa, aunque el estado del texto no nos permite estudiarlas con total seguridad⁵⁴. No obstante, se establece una multa genérica de 100 sestercios para cualquier incumplimiento por parte del *manceps* en alguna de sus obligaciones incluso aunque no estuvieran previstas en la ley (III, 22-25), decisión última que recae en la discreción del magistrado competente.

a Venus *Lubentina* o *Libentina*. Sobre el significado de esta diosa y su relación con la muerte y las actividades funerarias, *cfr.* BODEL, J.: «Dealing with the Dead: Undertakers, Executioners and Potter's Fields in Ancient Rome», en HOPE, V. M. y MARSHALL, E. (eds.): *Death and Disease in the Ancient City*. Londres-N. York, 2000, pp. 135-137. Como ese mismo autor puso de manifiesto en otro trabajo (BODEL, J.: *Graveyards and groves. A study of Lex Lucerina*. Cambridge, 1986, pp. 12 ss.), es posible que otro texto, la *Lex luci Lucerina* (CIL I², 401 = IX, 782) esté relacionado con un *locus Libitinae*, entendiendo *locus* en relación a este espacio y no, como se pensaba en principio, como bosque sagrado. Dicho texto sería, por lo tanto, una ley civil que regulaba un *locus* funerario y no una ley sacra que protegía un bosque sagrado. En contra de esta interpretación, se posiciona, entre otros, PURCELL, N.: «Regulating Funerary Space and Groves at Luceria and Rome», *JRA* 10, 1997, pp. 340 ss.

53. Utilizamos aquí la edición del texto dirigida por HINARD, F. y DUMONT, J.-C.: *Libitina. Pompes funèbres et supplices en Campanie à l'époque d'Auguste*. París, 2003, pp. 9-23.

54. La primera de ellas, *in duplum*, gira en torno a alguna disposición en relación a los *incolae* (III, 5-10), mientras que la segunda, de 10 sestercios, debe tener relación con la obligación del *manceps* de no superar el número de personas asociadas a la concesión (III, 11-16). Sobre el tema, véase HINARD, F. y DUMONT, J.-C.: *Libitina...* [n. 54], pp. 71-72. Como dichos autores exponen, otras multas recogidas en el texto que estamos analizando aparecen contempladas como indemnizaciones al *manceps* o a los usuarios por el incumplimiento de algunas de las disposiciones recogidas en la ley (I, 32-II, 2; II, 24-30; III, 1-4), por lo que no pueden ser consideradas como multas. No obstante, son los magistrados los encargados de iniciar el proceso judicial ante los recuperadores conforme a la *Lex* de la colonia que, por desgracia, no se ha conservado, pero de la que se encuentran paralelos en los estatutos municipales béticos.

En cuanto a la llamada *Lex luci Lucerina* (*CIL* I², 401 = IX, 782), que como dijimos hace referencia a un cementerio mejor que a un bosque sagrado, se establecen multas, cuya cuantía no se ha conservado, para todos aquellos que arrojen estiércol, abandonen cadáveres y realicen sacrificios en honor a los muertos. En este caso, la decisión sobre el asunto recaía en un *macljsteratus*.

Por su parte, en la *Lex luci Spoletina* (*CIL* I, 366a = XI, 4766)⁵⁵ que quizás, esta vez sí, recoja medidas para la protección de un bosque sagrado, se establece la prohibición de transportar fuera del *locus* sacro cualquier cosa que estuviera dentro del recinto e, igualmente, se veta la tala de árboles del bosque salvo en determinadas circunstancias excepcionales, para las que se debía obtener un permiso especial, o en ocasión del sacrificio anual. La contravención de estas normas debía ser expiada con el sacrificio de un buey a Júpiter y, en caso de *dolo malo*, con el pago de una multa de 300 ases, siendo el *dicator*, identificado como el *dictator* que ciertas comunidades itálicas poseían al frente de la administración local, especialmente hasta el s. I a. C., el encargado de punir al culpable.

Como ya adelantamos anteriormente, la *Lex aedis Furfensis* (ll. 14-15) también recoge penas multaticias, en este caso impuestas por el edil a su propia discreción, para todos aquellos que cometiesen hurto de las propiedades cuya titularidad era del *aedes*⁵⁶.

Por último, la llamada *Lex rivi Hiberiensis*, que regula el funcionamiento de una comunidad de regantes de la margen derecha del curso medio del río Ebro, atribuye a los *magistri pagi* la potestad de multar a aquellos usuarios que violasen alguna de las disposiciones recogidas en el Bronce de Agón. Entre las causas que podían dar lugar a penas pecuniarias se establece que todos aquellos que incumpliesen sus obligaciones en tiempo o forma al respecto de los trabajos de mantenimiento de las infraestructuras hidráulicas, debían abonar una cantidad de 25 denarios por cada orden incumplida, montante que sería ingresado en el tesoro de

55. Vid. la edición de PANCIERA, S.: «La *Lex luci Spoletina* e la legislazione sui boschi sacri in età romana», en *Montelucio e i monti sacri. Atti del incontro di studio*. Spoleto, 1994, pp. 28-30. Existe otro texto prácticamente gemelo al que aquí nos ocupa (*CIL* I², 2872) hallado cerca de *Trebia* que también pudo ser una copia del de *Spoletium* aplicable al *lucus* de *Clitumno*, divinidad fluvial de Umbria (cfr. FERNÁNDEZ NIETO, F. J.: «*Leges templorum, leges luci* y espacios sagrados en la *Hispania* romana», en PONS PUJOL, L. (ed.): *Hispania et Gallia: dos provincias del Occidente romano*. Barcelona, 2010, p. 63, n. 31.

56. Según LAFFI, U.: «La *Lex aedis Furfensis*» [n. 19], p. 140 la expresión *quanti volet* no significaría que el límite cuantitativo de la multa quedase al completo arbitrio del edil, sino que este debía quedar sujeto a los límites generales fijados por la ley para este tipo de delitos.

la comunidad (I, 9-15). Los *magistri pagi* o en su caso los publicanos en los que se delegasen esas tareas, podían realizar incautaciones que asegurasen el pago de esas sumas por parte de los infractores (II, 43-III, 2), si bien se da la posibilidad al presunto culpable de apelar al magistrado que está al frente de la jurisdicción de su comunidad (III, 3-7)⁵⁷, medida que no hace sino reafirmar la existencia de determinadas garantías, presentes también en las *leges* municipales béticas, para frenar posibles abusos por parte, en este caso, de los *magistri pagi*. Dichas garantías se ven complementadas por el hecho de que cualquier *pagani* que considerase que los *magistri pagi* no habían cumplido con las disposiciones recogidas en la *Lex*, podía iniciar una acción judicial contra los mismos (III, 8-14).

Por desgracia, al margen de la epigrafía jurídica, son escasos los ejemplos en los que, a partir de la documentación existente, podemos deducir la procedencia exacta del dinero de las multas o cuáles fueron las causas de la imposición de tales sanciones. No obstante, existen dos interesantes ejemplos al respecto. El primero de ellos es una de las numerosas inscripciones conservadas en Pompeya (*CIL* I², 1635 = X, 829) cuyo aspecto más destacable se halla en la interpretación de la fórmula *ex ea pecunia quod eos e lege in ludos aut in monumento consumere oportuit*, dado que puede relacionarse con las provisiones que aparecen en la *Lex Tarentina* (ll. 32-38) y que obliga a los munícipes a no destejar, demoler o arruinar ningún edificio que no se fuera a reconstruir debidamente bajo pena de multa por el coste de la reconstrucción del mismo. La cuantía debía ser revertida, la mitad en el erario público y la otra mitad en juegos o, si era deseo del magistrado, en su monumento en público. La hipótesis se ve reforzada por el hecho de que ambos documentos pertenecen a un contexto cronológico similar que nos llevaría a los años inmediatamente posteriores a la finalización del *Bellum sociorum* en Italia. Tendríamos por lo tanto uno de los pocos ejemplos de epigrafía no jurídica en el que es posible deducir el origen de las multas y, además, de la lectura de este documento se puede deducir que los senados locales podían decidir reinvertir ese dinero en cuestiones diferentes a la establecidas por la ley, siempre que fuera para bien de la *res publica*.

57. Con BELTRÁN, F.: «An Irrigation Decree...» [n. 19], pp. 147 ss., hemos de suponer que de los duunviros de *Caesaraugusta* en el caso del *pagus Gallorum* y del *pagus Segardiensis* y de los duunviros de *Cascantum* en el caso del *pagus Belsinonensis*. No obstante, según la interpretación de CASTILLO, C.: «La *tabula Ribi Hiberiensis*: carácter del documento», *ETF(hist)* 21, 2008, pp. 256-257, las tres comunidades a las que afecta esta normativa estarían adscritas a *Caesaraugusta* y, en el caso de los belsinonenses, el estatuto jurídico de esa comunidad correspondería más bien a un *castellum* y no a un *pagus*.

Igualmente, en una inscripción procedente de la Bética⁵⁸, seguramente de *Ugia*, se detalla que la multa hubieron de hacerla efectiva los *pistores*, por lo que podría relacionarse con las directrices expresadas en la rúbrica LXXV de la *Lex Irnitana* que prohibían toda operación tendente al acaparamiento de productos con el objetivo de hacer subir los precios o generar escasez de los mismos en el mercado; o con la adecuada calidad que debía tener la harina con la que se horneaba el pan, hecho recogido por algunas fuentes literarias (PETR., *Satyr.* 44, 5). No obstante deberían tenerse en cuenta otras posibilidades, dado que sabemos que los *pistores* podían firmar contratos con la administración y, en este caso, no deberíamos descartar el incumplimiento de alguna de las cláusulas contenidas en un hipotético contrato⁵⁹. Por lo demás llama la atención que sean los duunviros quienes administren unos fondos procedentes de la vigilancia de los panaderos, competencias que parecen más propias de los ediles. Este hecho podría fundamentar la hipótesis de los especialistas que han mantenido que los ediles no manejaban fondos públicos, sino que se limitarían a avisar a los magistrados superiores de la imposición de la multa y serían estos quienes la gestionarían directamente. Pero no debemos descartar otras opciones que, aunque hipotéticas, son muy sugerentes, dado que sabemos de la corrupción de determinados ediles que podían entenderse con los panaderos para subir el precio del pan (PETR., *Satyr.* 44). Si este fuera el caso acaecido en *Ugia* parecería lógico que fueran los duunviros, y no los ediles, los magistrados que multaron a los panaderos del municipio.

Otras inscripciones nos permiten especular, aunque con menos seguridad, sobre el origen o la motivación de determinadas multas documentadas por la epigrafía no jurídica. Este sería el caso de las penas pecuniarias impuestas por un edil del *pagus* galo de *Vasio*, que pudieron proceder del incumplimiento de la normativa respecto a los pesos y medidas si, como se ha propuesto, la fórmula *ex mul(tis) et aere fracto* está relacionada con tal normativa⁶⁰ (*CIL* XII, 1377). Por su parte, las multas con las que *Boncarth*, *IIIvir macelli* de *Lepcis Magna* realizó una consagración a *Liber Pater* (*IRT*, 294 = *AE* 2003, 1902) debieron estar relacionadas con alguna de las competencias de los magistrados locales en relación a la *cura macelli* de sus respectivas comunidades, como por ejemplo el control de los

58. ORDÓÑEZ AGULLA, S. y SAQUETE CHAMIZO, J. C.: «Una dedicación votiva...» [n. 7], pp. 197-204.

59. *Cfr.* FUJISAWA, A.: «I 'pistores' nel primo impero», *Acme* 48.2, 1995, pp. 176-177.

60. MARENGO, S. M.: «Le *multae*» [n. 15], p. 83. Aunque no se debe descartar dos fuentes de financiación diferentes: de las multas y de los pesos destruidos.

pesos y medidas, del orden público en los mercados o de la calidad de los productos que se vendían en estos establecimientos⁶¹. Asimismo, se ha especulado con la posibilidad de que todas las inscripciones que testimonian la imposición de una multa y cuyo hallazgo podemos relacionar o contextualizar en edificios sacros, especialmente las votivas, pudieron proceder de delitos cometidos contra las propiedades de los templos⁶². Esta hipótesis se fundamenta en la hipotética relación que podrían tener esos documentos con las disposiciones expuestas en la *Lex aedis Furfensis* (ll. 7 ss.) y que obligaría a revertir, en este caso en bien del *aedes* de Júpiter Líber, el dinero obtenido de la venta de cualquier propiedad del templo y, seguramente, de las multas impuestas por el robo de esas mismas propiedades. No obstante, ciertos testimonios referentes a la capital del Imperio parecen ir en contra de esta interpretación y, si nos ceñimos exclusivamente al ámbito local, el ejemplo más claro lo tenemos en la reciente aparición de un pequeño altar votivo en *Ugia* erigido *ex multis pistorum*. Como vemos, en este caso, sería muy difícil vincular la causa de la multa con el *votum* efectuado por los duunviros de esa comunidad bética.

Una casuística particular y controvertida en no pocos aspectos está compuesta por las inscripciones que recogen multas en relación a la *violatio sepulchris*. Intentando ceñir esta cuestión lo más posible al tema que nos ocupa, la principal dificultad que nos encontramos es aceptar la validez legal de las penas pecuniarias recogidas en determinadas inscripciones funerarias y establecer, en caso de que la respuesta sea afirmativa, el papel de los magistrados locales en dicho proceso multaticio.

La primera dificultad que nos encontramos es determinar si el tipo de pena que conllevaba la violación de un sepulcro era pecuniaria. Si prescindimos de los testimonios de época republicana, desde un punto de vista cronológico la primera referencia legislativa que hemos podido encontrar al respecto está conformada por el edicto (¿o rescripto?) imperial hallado en Nazareth que prohíbe la profanación de sepulcros o tumbas bajo pena de muerte, si bien no hay acuerdo entre los investigadores en la datación del documento que, en todo caso, estaría comprendido entre los principados de Augusto y Nerón⁶³. Sin embargo el principal problema es el alcance geográfico que tuvo esta medida, dado que los especialistas no

61. Sobre el tema, aunque en relación con la magistratura edilicia, véase TRAN, N.: «Les cités et le monde du travail urbain en Afrique romain», en BERRENDONER, C., CÉBEILLAC-GERVASONI, M. y LAMOINE, L. (eds.): *Le quotidien municipal dans l'Occident romain*. Clermont-Ferrand, 2008, pp. 344-346.

62. Dichas inscripciones serán comentadas con más profundidad a continuación.

63. Sobre esta inscripción, cuya bibliografía es abundantísima, véase PEREA YÉBENES, S.: «La mención a Judas Iscariota en epítafios latinos cristianos de la *Hispania* visigoda y

se ponen de acuerdo en determinar si las disposiciones recogidas en este documento pudieron reflejar usos locales o generales⁶⁴. La pena capital, al menos para determinados delitos en relación a la *violatio sepulchris* debió adquirir carácter más o menos general con Septimio Severo o Caracalla, si bien dicha pena podía consistir también en la condena *ad metalla* o en la deportación, especialmente si el condenado era de elevada condición social (*Dig.* 47, 12, 11). Si aceptamos la aplicación general de estas penas para la violación de un sepulcro, dicha problemática superaría los límites del trabajo que nos hemos propuesto desarrollar, dado que no están relacionadas con la irrogación de multas.

Sin embargo, la mayoría de las fuentes jurídicas y epigráficas que se nos han conservado establecen penas pecuniarias para los distintos delitos *de violatio sepulchris*⁶⁵. El problema subsiguiente es determinar si las disposiciones que hallamos en la documentación epigráfica tuvieron validez jurídica y estaban avaladas por la jurisprudencia imperial, o se trataba más bien de *leges privatae* sin ningún valor dentro del derecho civil. Aunque las soluciones para explicar esta problemática han sido diferentes por parte de los investigadores, podemos decir que la posibilidad de establecer derecho propio (*legem dicere suae rei*) siempre que no se fuera en contra de la legislación general, en nuestro caso en relación a las disposiciones funerarias, tiene su fundamentación jurídica al menos desde la Ley de las Doce Tablas⁶⁶. Por ello debemos concluir que las disposiciones testamentarias que se nos han conservado en las fuentes epigráficas y que conminaban a una pena pecuniaria, aunque la cuantía fuera establecida

Bizantina: el delito sepulcral y la condena mágica», *Myrtia* 21, 2006, pp. 240 ss., con una selección de la literatura más destacada.

64. Cfr. JOHNSON, A. C., COLEMAN-NORTON, P. R. y BOURNE, F. C.: *Ancient Roman Statutes*. Clark (N. Jersey), 2003, p. 133, nº 133.

65. Aunque son numerosas las disposiciones jurídicas sobre el tema, una buena muestra la hallamos en *Dig.* 47, 12 y *C. Iust.* 9, 19 (*de sepulchro violato*). Sobre este tema en general, véase DE VISSCHER, F.: *Le droit des tombeaux romains*. Milán, 1963. Las fuentes epigráficas pueden consultarse en GIORGI, G.: *Le multe sepolcrali in diritto romano*. Bolonia, 1910, p. 26 ss. y ROSSI, A. M.: «Ricerche sulle multe sepolcrali romane», *RSA* 5, 1975, pp. 111-159.

66. Una síntesis historiográfica sobre la problemática que estamos debatiendo puede consultarse en LÓPEZ MELERO, R. y STYLOW, A. U.: «Una pena sepulcral a favor de la *res publica Aiungitanorum*», *ETF(hist)* 8, 1995, pp. 236 ss. De algunas inscripciones puede deducirse también esta hipótesis: *CIL* VI, 10296 [- -] *-Ius legem s(upra) s(criptam) fecerit inferre debe[bit] - -*; *CIL* XIII, 5708: ... *ut ita omnia serventur quem ad modum s(upra) [s(cripsi)] [d(are) d(amnas)] d(amnates) e(sto) s(unto)*...

en numerosas ocasiones por el propio difunto, tenían validez jurídica y se acogían a las medidas tipificadas en la *actio sepulchri violati* pretoria⁶⁷.

No obstante, las referencias epigráficas a cualquier medida destinada a la protección del sepulcro de un difunto en el Occidente romano son bastante escasas, en especial fuera de la *Urbs*, aunque las fuentes en la península Itálica son relativamente abundantes⁶⁸. Teniendo en cuenta estas limitaciones, debemos decir que el principal obstáculo para conocer si los magistrados locales desempeñaron algún papel en la ejecución de las *acciones* contra la *violatio sepulchris* se encuentra estrechamente relacionado con el límite cuantitativo de la jurisdicción impuesto por la ley para esos mismos magistrados. Efectivamente, si analizamos las fuentes epigráficas al respecto, reparamos en que en la mayor parte de los casos la cuantía de las multas que castigaban este tipo de delitos no solían bajar de los 10.000 sesteracios⁶⁹, mientras que la jurisdicción de los ediles para imponer multas en el municipio de *Irni* era de 5.000 sesteracios por persona y día (*Lex Irn.* XIX). Podría aducirse al respecto que el límite de la jurisdicción multatícia desde un punto de vista cuantitativo pudo cambiar según la evolución de la inflación o el tamaño de la población. Además los duunviros pudieron tener un límite más alto, quizás, al menos en el municipio bético, de 10.000 sesteracios⁷⁰. Sin embargo debemos descartar esta solución, dado que en ningún caso creemos que la jurisdicción de los magistrados de una población como Langres alcanzara los 100.000 sesteracios que aparecen en el llamado Testamento del Lingón (*CIL* XIII, 5708) o los 1.200.000 sesteracios que aparece en el epitafio de *Marcia Aurelia Alexandria* en *Mantua* (*CIL* V, 4057). Una posible solución al respecto

67. Algunos autores van incluso más allá, defendiendo que si hallamos en la epigrafía una alusión a cualquiera de los delitos tipificados en la *actio sepulchri violati*, debemos entender que se estaba haciendo referencia a todo el paquete de medidas que protegían la sepultura del difunto y no solo al delito concreto que mencione la inscripción. En este sentido se postulan, por ejemplo, LÓPEZ MELERO, R. y STYLOW, A. U.: «Una pena sepulcral...» [n. 67], p. 234.

68. Así, por ejemplo, en *Hispania* se han hallado solo dos testimonios al respecto: *CIL* II²/5, 236 (LÓPEZ MELERO, R. y STYLOW, A. U.: «Una pena sepulcral...» [n. 67], pp. 219-253); y *HEp* 12, 11 (SAQUETE CHAMIZO, J. C.: «Notas sobre una tumba con jardín, una multa sepulcral y el paisaje suburbano de *Augusta Emerita*», *MDAI(M)* 43, 2002, pp. 207-219. Dicho panorama contrasta con los testimonios itálicos, sobre todo en Roma, y orientales, especialmente de la península Balcánica y Asia Menor.

69. Sobre este tema, véase GREGORI, G. L.: «*Si quis contra legem sepulcri fecerit. Violazioni e pene pecuniare*», en PANCIERA, S. (ed.): *Libitina e dintorni. Libitina e i luci sepulcrali. Le leges libitinariae campane. Iura sepulcrorum: vecchie e nuove iscrizioni*. Roma, 2004, pp. 391-404.

70. Cifra esta que, como vimos, se repite bastante en el estatuto irnitano (*vid.* fig. 2).

sería aceptar que en los casos en los que la multa fuera superior al límite cuantitativo impuesto a los magistrados locales, estos tendrían el derecho de *prensio* sobre el infractor, aunque la jurisdicción del caso debía transferirse al gobernador provincial, que sería quien estableciera la culpabilidad o inocencia del reo previo informe del caso por parte de las autoridades municipales⁷¹. Además, debemos tener en cuenta que este tipo de condenas conllevaba seguramente la *infamia*, cuestión para la que las competencias de los tribunales municipales era, al menos, muy limitada⁷².

Resta analizar quién o quiénes eran los beneficiarios de las cantidades que podían recabarse de las multas impuestas por los delitos en relación a la violación de una sepultura en cualquiera de sus formas: el *populus* romano a través del *aerarium*⁷³, distintas *rei publicae*⁷⁴, el fisco imperial⁷⁵, colegios sacerdotales como el de los pontífices de diferentes comunidades⁷⁶ o el de las Vestales en Roma⁷⁷, asociaciones profesionales⁷⁸ y, especialmente desde el s. IV, la Iglesia. Sin embargo, el que más nos interesa es el conjunto de inscripciones que recoge a distintas *rei publicae* como beneficiarias de las disposiciones testamentarias del difunto, dado que ello implica una mayor participación de las instituciones locales en la protección de las mismas y, llegado el caso, en el desarrollo de las pertinentes *actiones* contra los infractores. En primer lugar y como avanzábamos anteriormente, diremos que es muy posible que el interesado depositara en el archivo municipal una copia del testamento debidamente signada y

71. Un proceso parecido al que comentamos aparece en un edicto del futuro emperador Antonino Pío que, durante su proconsulado en Asia (135-136 d. C.) establece con precisión el procedimiento que debían adoptar los irenarcas —responsables de la seguridad en el medio rural— cuando arrestaran a malhechores y bandidos (*Dig.* 48, 3, 6, 1). Dichos magistrados debían interrogar a los reos, emitir un informe manuscrito del interrogatorio y trasladar la causa al gobernador provincial, quien retomaría el asunto a partir de las indagaciones efectuadas por el irenarca.

72. LÓPEZ MELERO, R. y STYLOW, A. U. «Una pena sepulcral...» [n. 67], p. 242.

73. Por ejemplo: *CIL* VI, 2346; 13015; 15048; 16640; 22276; 34623; y 36364.

74. V. gr.: *CIL* V, 952 y 979: *rei p(ublicae) Aquil(eiensiūm)*; *AE* 1974, 123: *rei public(ae) Ost(iensiūm)*; *CIL* X, 1804; 2015; 3594; y *AE* 2004, 422: *rei publicae Puteolanorum*; *CIL* XIII, 5708: [*rei*] *public(ae) civitatis Ling(onum)*; *CIL* IX, 5860: *rei p(ublicae) Firmanorum let rei p(ublicae) Rlicinensium*; *CIL* II²/5, 236: *rei p(ublicae) Aiungitanorum*.

75. Entre las que podemos citar: *CIL* V, 8740, 8759, 8776; *CIL* VI, 12686; *CIL* XI, 6755; *AE* 1890, 144; *AE* 1891, 102 y 106.

76. Así, véase *CIL* V, 4057: ... *arcae pontificum poenae nomine inferet...* (*Mantua*); *CIL* VI, 10284; 10682; 10791; 13152; 13785; 14672; 19596; 22116; 22518; 26942; 27627 (Roma). Además, *IPOstie-A*, 19: *corpora cultoribus Larum Portus [Aug]usti*.

77. Algunos ejemplos en *CIL* VI, 5175; 10848; 14672; 26942.

78. Entre ellas, *CIL* VI, 8750 = 29899: *collegium cocorum*; *CIL* XI, 1436: *fabr(i) tig(nari)*.

validada, lo que evitaría futuros problemas en los que se dudara de quién o quiénes eran los beneficiarios de las multas en caso de infracción y garantizaría además el cumplimiento exacto de las disposiciones testamentarias del difunto. Ello puede deducirse también de otras fuentes, como el pasaje del *Bellum civile* gracias al cual conocemos que el testamento de Ptolomeo fue llevado por unos legados a Roma para ser depositado en el *aerarium* (aunque la situación política hizo que finalmente fuera entregado a Pompeyo), quedando además una copia sellada expuesta públicamente en Alejandría (CAES., *Civ.* 3, 108). Paralelamente, la parte de la inscripción conservada del llamado Testamento del Lingón (*CIL* XIII, 5708) puede responder a una copia parcial del documento depositado por el difunto en el archivo y cuyas condiciones hubieron de ser pactadas con los magistrados de la ciudad (cuyos nombres aparecen, además, en la inscripción) y aceptadas por el senado local⁷⁹.

Para concluir el análisis sobre la participación de las instituciones municipales en la gestión de las multas impuestas a aquellos que violasen un sepulcro, debemos decir que los magistrados locales debieron encargarse de reclamar el montante de la multa en caso de que un tribunal declarase culpable al acusado de cometer tal delito. Debemos pensar que serían ellos mismos quienes realizasen esa gestión directamente o, en caso de que la cuantía de la multa superase su marco jurisdiccional, el personal adscrito a la administración provincial, a quienes posteriormente reclamarían los magistrados locales si existía una manda testamentaria que explicitase que el ente beneficiario debía ser una *res publica* en concreto. Además, debieron procurar que el demandante cobrara una parte de la multa recibida si así había sido el deseo del difunto, dado que en algunas ocasiones se promete expresamente un porcentaje de la cuantía de la multa para los delatores, ya fueran los derechohabientes o cualquier

79. Sobre esta interpretación, véase REMESAL RODRÍGUEZ, J.: «*In perpetuum dicitur*. Un modelo de fundación en el Imperio Romano. *Sex. Iulius Frontinus, Iulius Sabinus* y el Testamento del Lingón (*CIL* XIII 5708)», *Gerión* 13, 1995, pp. 113 ss. Diferentes estudios sobre este interesante documento pueden consultarse en LE BOHEC, Y.: *Le Testament du Lingon. Actes de la Journée d'étude du 16 mai 1990 organisée au Centre d'études romaines et gallo-romaines de l'Université Lyon III*. Lyon-París, 1991. A diferencia de la epigrafía latina, existe un número relativamente grande de inscripciones griegas de época romana que documentan la custodia de testamentos en los archivos municipales y que recogen penas multaticias para quienes violasen el sepulcro de un difunto. De ello podría deducirse, igualmente, que debió existir, al menos en la parte oriental del Imperio, una base jurídica para la imposición de este tipo de multas (ROSSI, A. M.: «*Ricerche sulle multe...*» [n. 66], pp. 151 ss.).

otro particular⁸⁰. Cabe preguntarse, no obstante, por el impacto real de este tipo de ingresos en las arcas municipales dadas las cantidades con las que se penaba la violación de una sepultura, que solo podrían ser asumidas en caso de que el infractor tuviera una posición económica muy desahogada. Efectivamente, es inverosímil que un maleante pudiera afrontar multas de esa cuantía, incluso en los casos documentados en Occidente en los que el montante de las mismas es más reducido, esto es, 10.000 sestericios. Quizás es posible que las altísimas cifras registradas en ciertos ejemplos epigráficos estuvieran destinadas a evitar cualquier atentado contra las sepulturas por parte de miembros pertenecientes a los *ordines* superiores de la sociedad y que la cuantía de las multas estuviera en relación a la importancia de las comunidades donde se enclavaba la tumba y de las posibilidades económicas de las *gentes* que habitaran en ellas⁸¹.

Otra interesante cuestión a analizar es en qué se podía o se debía gastar el dinero procedente de las multas. En principio y de forma general, el dinero recaudado de las multas pasaba a formar parte de la *pecunia communis* local y podía ser empleado en aquello que los decuriones consideraran más necesario. No obstante, existen determinados testimonios que debemos analizar por su especificidad. Así, por ejemplo, el capítulo LXV de la *Lex coloniae Genetivae Iuliae* nos informa de que las *poenae* pecuniarias derivadas de incumplimientos respecto a los *vectigalia* coloniales, debían invertirse en los *sacra publica*. Paralelamente, la *Lex Tarentina* (ll. 32-38) advierte que quienes destejaran, demolieran o arruinaran un edificio debían restaurarlo o reconstruirlo bajo pena de multa impuesta por el magistrado competente, que ingresará la mitad del dinero en el erario público y la otra mitad la gastará en juegos o *ad monumentum suum in publico consumere volet*.

Resulta imposible establecer, en el estado actual de nuestras fuentes, por qué razón el dinero recaudado con determinadas multas debía gastarse en una partida concreta de gastos y otro, la mayoría, pasaba a engrosar

80. Así, por ejemplo, *CIL* V, 592: *delator quart(am) accip(it)*; *CIL* X, 6706: *delator accipiet quartam*. Sin lugar a dudas, con este tipo de promesas el difunto trataba de proteger de la mejor forma posible su sepultura. En ese mismo sentido deben entenderse el establecimiento de determinadas fundaciones (*v. gr.* *CIL* XIII, 5708 y *AE* 1940, 94), sobre todo en beneficio de diferentes *rei publicae*, que realizaban los interesados con el fin de que se mantuvieran intactas sus disposiciones testamentarias.

81. El hecho de que sea la capital del Imperio donde aparezcan multas de una cuantía superior, que pueden llegar incluso a los 350.000 sestericios (*CIL* VI, 13387), podría avalar esta posibilidad. No obstante, el hecho de que en las inscripciones orientales, donde este tipo de inscripciones es mucho más frecuente, rara vez se superen los 2.500 denarios, invalidaría la hipótesis que estamos manejando.

la caja comunal sin un destino preestablecido por ley. Sabemos que, sobre todo durante la República, fue relativamente frecuente destinar *in sacrum* lo recaudado con ciertas multas⁸². Siempre limitándonos al ámbito local, objeto fundamental de nuestro trabajo, sabemos que los ediles financiaron con *aes moltaticio* un *urceus* en el santuario de Hércules de *Lanuvium* (*CIL* I², 2442); que unos cuestores de *Firmum Picenum* donaron, posiblemente al templo de Mercurio, un objeto indeterminado con un *titulus* de bronce (*CIL* I², 383 = IX, 5351); que unos *aediles d[uoviri]* de *Cubulteria* realizaron otra donación, hoy por desgracia perdida, de un objeto votivo del que se ha conservado una placa opistográfica con la inscripción que nos informa de que la financiación fue *aere moltaticio* (*AE* 2001, 856); que unos ediles quinquenales de *Tusculum* costearon con el dinero de las multas una base (¿de estatua?) que fue hallada en las sustrucciones de un templo (*CIL* XIV, 2621); y que dos *aediles, aere multaticio*, pagaron un pavimento musivo de procedencia desconocida conservado en *Tibur* que quizás perteneció a un edificio sacro, posiblemente el templo de Hércules (*CIL* I², 1496 = XIV, 3678)⁸³. Sin embargo, las donaciones votivas o relacionadas con el embellecimiento de los templos no son exclusivas, como en ocasiones se ha pensado, del periodo republicano. El ejemplo más claro lo tenemos en un reciente hallazgo consistente en un pequeño altar de mármol donado por dos duunviros de una comunidad bética *ex multis pistorum* y datable en los siglos II o III d. C.

82. Tanto es así que en la propia *Urbs* se construyeron templos con esa financiación. Sobre los mismos, véase ZIOLKOWSKI, A.: *The Temples of Mid-Republican Rome and Their Historical and Topographical Context*. Roma, 1992, pp. 258-260. De la misma forma, fue relativamente frecuente en esta época embellecer o hacer donaciones a templos *ex aere multaticio*, e incluso es posible que la elección de la divinidad a la que se le ofrecían tales dádivas tuvieran relación con la expiación del delito cometido ESTIENNE, S. y DE CAZAVONE, O.: «Offrandes et amendes dans les sanctuaires du monde romain à l'époque républicaine», *ARG* 11, 2009, pp. 31-32.

83. Sobre estas inscripciones, véase ESTIENNE, S. y DE CAZAVONE, O.: «Offrandes et amendes...» [n. 83], pp. 32-33 y GRANINO CERERE, M. G.: «*Pecunia sacra* e proprietà fondiaria nei santuari dell'Italia centrale: il contributo dell'epigrafia», *ARG* 11, 2009, pp. 46-47. Sobre el epígrafe de *Cubulteria*, NONNIS, D.: «*Luco Lania dato dono*: a proposito di una nuova iscrizione de *Cubulteria*», en QUILICI, L. y QUILICI GIGLI, S. (eds.): *Carta archeologica e ricerche in Campania* I. Roma, 2004, pp. 427-432. Para el caso de la inscripción conservada en *Tibur* tenemos un paralelo en Roma, donde sabemos que los ediles curules financiaron el pavimento de *opus teselatum* del templo de Apolo *in circo* (*CIL* I², 2675c). Resulta por lo demás interesante comprobar el posible contexto de dos de estas inscripciones con sendos santuarios de Hércules y que fueran los ediles los encargados de realizar tales gastos, dada la relación que tiene la deidad con el comercio y los magistrados con el control de esa actividad económica.

También determinadas estatuas fueron financiadas con dinero procedente de las multas. Este sería el caso de la consagrada a *Liber Pater* en el *macellum* de *Lepcis Magna* por parte de un *IIIvir macelli*, que además añadió 53 denarios de su bolsillo (*IRT*, 294 = *AE* 2003, 1902); las que donaron dos ediles de *Neapolis* a las que, al igual que el ejemplo anterior, también añadieron una cantidad no precisable de su dinero (*CIL* VIII, 972 y 973); y, quizás, de la hallada en el mercado de *Alba Fucens* (*AE* 1951, 22)⁸⁴. A estos ejemplos podríamos añadir la pequeña base hallada en la localidad de Vie Ciutat, cerca de Nîmes, que pudo ser el soporte para una estatuilla de la que no podemos descartar tampoco que tuviera fines votivos (*AE* 1955, 107)⁸⁵.

Existen otros casos puntuales en los que los magistrados locales aparecen financiando otro tipo de ornatos o infraestructuras. Este sería el caso de un cuestor pompeyano de época sabelia, que invirtió el dinero de las multas en el establecimiento de un *horologium* cerca de las termas de Stabia⁸⁶; o de los duunviros pompeyanos que *ex d(ecreto) d(ecurionum)* financiaron la construcción de *laconicum et destrictarium* y la reparación de unos pórticos y la palestra (*CIL* I², 1635 = X, 829).

Como podemos observar, los decuriones y magistrados locales invirtieron el dinero recaudado de las multas en una variedad considerable de fines, si bien son los vinculados con donaciones votivas, especialmente hasta edad imperial, los que destacan desde un punto de vista cuantitativo. En general, no se trata de grandes inversiones, lo que contrasta con la cuantía de muchas de las multas expuestas en la legislación que hemos tenido oportunidad de analizar. Una explicación posible a esta aparente incongruencia sería que buena parte de las penas pecuniarias expuestas

84. Pese a que el soporte de esta inscripción ha sido interpretado como una base de estatua, las trazas de plomo que se hallan en su parte superior y el contexto de aparición de la pieza no deberían hacernos descartar que este hubiera servido para encastrar una *statera* o cualquier otro instrumento de medición, algo de lo que tenemos varios ejemplos parecidos y financiados quizás con dinero procedente de las multas o de los pesos y medidas falsos incautados por diferentes ediles locales (*cf.* PÉREZ ZURITA, A. D. «Control y administración de pesos...» [n. 10], pp. 142 ss.).

85. El edil que aparece en dicha inscripción fue adscrito por algunos autores a la colonia de *Nemausus* (RUPPRECHT, G.: *Untersuchungen zum Dekurionenstand in den nord-westlichen Provinzen des römischen Reiches*. Kallmünz, 1975, p. 99), mientras que otros especialistas creen más bien que pertenecería a un *vicus* (BURNAND, Y.: «Personnel municipal dirigeant et clivages sociaux en Gaule romaine sous le Haut-Empire», *MEFRA* 102.2, 1990, p. 549, n. 19).

86. VETTER, E.: *Handbuch der italischen...* [n. 4], nº 12. Sobre esta inscripción, véase también COOLEY, A. E. y COOLEY, M. G. L.: *Pompeii. A Sourcebook*. Londres-Nueva York, 2004, pp. 9-10.

en esas *leges* tendrían como objetivo castigar a los administradores de la *res publica*, por lo que las medidas de coerción debían ser mucho más duras si las comparamos con las exigidas para cualquier miembro del *populus*. De hecho, los pocos testimonios que tenemos al respecto sobre la cuantía de las multas en fuentes no jurídicas abalan esta hipótesis. Así, por ejemplo, el *IIIvir macelli* de *Lepcis Magna* gastó 62 denarios, es decir 248 sestercios, procedentes de las multas en su consagración a *Liber Pater* (IRT, 294 = AE 2003, 1902). Por su parte, ya vimos que las penas pecuniarias contra la *violatio sepulchris* recogidas en algunas inscripciones de la parte occidental del imperio podrían responder a un deseo por parte del difunto de proteger el espacio funerario no solo de maleantes y malhechores, sino también de personajes pertenecientes a los altos *ordines* de la sociedad romana, lo que explicaría la alta cuantía de esas sumas.

En definitiva, los datos ofrecidos por la epigrafía jurídica al respecto de la imposición de multas en el Occidente romano no encuentra los paralelismos que serían deseables por el historiador en el resto de inscripciones. Tenemos, por así decirlo, el marco teórico, pero solo en contadas ocasiones las inscripciones no jurídicas aportan información sobre aspectos tales como la imposición, administración e inversión de unas multas que, no lo olvidemos, debían ser fundamentales para las arcas de cualquier municipio o colonia y, por lo tanto, para el buen funcionamiento de estas comunidades desde un punto de vista económico. En el artículo que ahora concluimos hemos recopilado las inscripciones que pueden arrojar algo de luz a este respecto y, en la medida en que las fuentes conservadas lo permiten, hemos intentado dar una visión diacrónica de esta problemática, dado que creemos que algunas de las posibles incongruencias que hallamos fundamentalmente en las fuentes jurídicas analizadas, pueden ser explicadas desde esta perspectiva. Esperemos que futuros hallazgos nos permitan comprender mejor el objeto de análisis de este trabajo, lo que sin duda aportará nuevos datos sobre la vida cotidiana, la historia y la evolución política, económica y social de las ciudades del Occidente romano.